

95/80112

**REGLAMENTO (CE) Nº 404/95 DE LA COMISIÓN**

de 27 de febrero de 1995

por el que se rectifica el Reglamento (CE) nº 3331/94 por el que se modifican el Reglamento (CE) nº 2027/94 por el que se fijan los precios de referencia válidos para la campaña 1994/95 en el sector vitivinícola y el Reglamento (CEE) nº 3418/88 por el que se fijan los precios franco frontera de referencia aplicables a la importación de determinados productos vitivinícolas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 822/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, Finlandia y Suecia, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 53 y el apartado 8 de su artículo 54,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común<sup>(2)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3330/94 de la Comisión<sup>(3)</sup>, y, en particular, su artículo 15,

Considerando que algunos códigos NC que figuran en el Reglamento (CE) nº 3331/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se modifican el Reglamento (CE) nº 2027/94 por el que se fijan los precios de referencia válidos para la campaña de 1994/95 en el sector vitivinícola y el Reglamento (CEE) nº 3418/88 por el que se fijan los precios franco frontera de referencia aplicables a la importación de determinados productos vitivinícolas<sup>(4)</sup> son incorrectos; que, por lo tanto, es preciso introducir las necesarias rectificaciones en ese Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del vino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Reglamento (CE) nº 3331/94 quedará rectificado como sigue:

I. El artículo 1 será sustituido por el texto siguiente:

*« Artículo 1*

El Reglamento (CE) nº 2027/94 quedará modificado como sigue:

1) El punto 6 de la letra A del artículo 1 se sustituirá por el texto siguiente:

“6. Vino de licor, tal como se define en la letra c) de la nota complementaria 4 del capítulo 22 de la nomenclatura combinada, incluido en los códigos NC siguientes:

a) ex 2204 21 83, ex 2204 21 84, ex 2204 29 83 y ex 2204 29 84: 59,22 ecus por hectolitro;

b) ex 2204 21 93, ex 2204 21 94, ex 2204 29 93 y ex 2204 29 94:

aa) de 15 % vol que presente más de 130 gramos y como máximo 330 gramos de extracto seco total por litro: 68,11 ecus por hectolitro,

bb) los demás: 74,23 ecus por hectolitro;

c) ex 2204 21 97, ex 2204 21 98, ex 2204 29 97 y ex 2204 29 98: 90,81 ecus por hectolitro;

d) ex 2204 21 99 y ex 2204 29 99: 98,02 ecus por hectolitro.”

2) el punto 7 de la letra A del artículo 1 se sustituirá por el texto siguiente:

“7. Vino de licor, tal como se define en la letra c) de la nota complementaria 4 del capítulo 22 de la nomenclatura combinada, destinado a la transformación en productos distintos de los del código NC 2204:

a) ex 2204 21, ex 2204 21 84, ex 2204 29 83 y ex 2204 29 84: 59,82 ecus por hectolitro;

b) ex 2204 21 93, ex 2204 21 94, ex 2204 29 93 y ex 2204 29 94: 63,96 ecus por hectolitro;

c) ex 2204 21 97, ex 2204 21 98, ex 2204 29 97 y ex 2204 29 98: 77,39 ecus por hectolitro;

d) ex 2204 21 99 y ex 2204 29 99: 85,58 ecus por hectolitro.”

3) La letra C del artículo 1 se sustituirá por el texto siguiente:

“C. Productos de los códigos NC 2009 60, 2204 30 92, 2204 30 94, 2204 30 96 y 2204 30 98, zumos (incluidos los mostos) de uva, concentrados o no:

a) blanco: 3,93 ecus por % vol de alcohol en potencia por hectolitro;

b) los demás: 3,93 ecus por % vol de alcohol en potencia por hectolitro.”

<sup>(1)</sup> DO nº L 84 de 27. 3. 1987, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 256 de 7. 9. 1987, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº L 350 de 31. 12. 1994, p. 52.

<sup>(4)</sup> DO nº L 350 de 31. 12. 1994, p. 54.

II. El artículo 2 se sustituirá por el texto siguiente :

« *Artículo 2*

El cuadro 22-02 del Anexo del Reglamento (CEE) nº 3418/88 queda modificado como sigue :

- 1) el código NC "2204 21 25" se sustituirá por el código NC "2204 21 79" ;
- 2) el código NC "2204 21 29" se sustituirá por el código NC "2204 21 80" ;
- 3) el código NC "2204 21 35" se sustituirá por el código NC "2204 21 83" ;
- 4) el código NC "2204 21 39" se sustituirá por el código NC "2204 21 84" ;
- 5) el código NC "2204 21 41" se sustituirá por el código NC "2204 21 93" ;
- 6) el código NC "2204 21 49" se sustituirá por el código NC "2204 21 94" ;
- 7) el código NC "2204 21 51" se sustituirá por el código NC "2204 21 97" ;
- 8) el código NC "2204 21 59" se sustituirá por el código NC "2204 21 98" ;
- 9) el código NC "2204 21 90" se sustituirá por el código NC "2204 21 99" ;
- 10) el código NC "2204 29 25" se sustituirá por el código NC "2204 29 65" ;

- 11) el código NC "2204 29 29" se sustituirá por el código NC "2204 29 75" ;
- 12) el código NC "2204 29 35" se sustituirá por el código NC "2204 29 83" ;
- 13) el código NC "2204 29 39" se sustituirá por el código NC "2204 29 84" ;
- 14) el código NC "2204 29 45" se sustituirá por el código NC "2204 29 93" ;
- 15) el código NC "2204 29 49" se sustituirá por el código NC "2204 29 94" ;
- 16) el código NC "2204 29 55" se sustituirá por el código NC "2204 29 97" ;
- 17) el código NC "2204 29 59" se sustituirá por el código NC "2204 29 98" ;
- 18) el código NC "2204 29 90" se sustituirá por el código NC "2204 29 99" ;
- 19) el código NC "2204 30 91" se sustituirá por los códigos NC "2204 30 92" y "2204 30 94" ;
- 20) el código NC "2204 30 99" se sustituirá por los códigos NC "2204 30 96" y "2204 30 98" .».

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de febrero de 1995.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*